



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 394

Bogotá, D. C., viernes, 28 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se establece la tarifa diferencial
del SOAT en motocicletas.*

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2025

Doctor

HERNANDO GONZALEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate del Proyecto de Ley número 075 de 2024
Cámara, por medio del cual se establece la tarifa
diferencial del SOAT en motocicletas.**

Respetado presidente Hernando González,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo
asignado por la Mesa Directiva de esta célula
congresional, comedidamente y de acuerdo a lo
normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir
informe de ponencia para segundo debate al proyecto
de ley precitado en los términos que a continuación
se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 075 de 2024
Cámara, por medio del cual se establece la tarifa
diferencial del SOAT en motocicletas, es de autoría
del Representante *Óscar Hernán Sánchez León*. Fue
radicado el 24 de julio de 2024 ante la Secretaría de
la Honorable Cámara de Representantes.

Fue asignado para el inicio de su discusión a la
Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo
1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del Ponente
para primer debate le correspondió al Representante
Dolcey Óscar Torres Romero.

El día 13 de noviembre de 2024, la Comisión
Sexta de la Cámara de Representantes debatió y
aprobó el texto propuesto en la ponencia para primer
debate, con una proposición del representante
Luis Carlos Ochoa Tobón al artículo 2º del texto,
el cual modifica el párrafo 3º del artículo 42 de
la Ley 769 de 2002, con el fin de precisar que la
Superintendencia Financiera determine la tarifa del
SOAT sin perjuicio de los componentes adicionales
que la integran.

El 2 de diciembre del 2024 se designó como
ponente para darle segundo debate a la presente
iniciativa al representante *Dolcey Torres*.

Mesa Técnica

El 18 de noviembre de 2024 se llevó a cabo una
mesa técnica con la participación del señor Luis
Eduardo Clavijo Patiño, vicepresidente Jurídico de
Fasecolda, junto con su equipo de trabajo, así como

las unidades de trabajo legislativo del autor y el ponente de la iniciativa legislativa.

Tanto los ponentes como los autores señalaron que, si bien la propuesta introduce nuevas clasificaciones en el SOAT, esto no implica una reducción directa en las tarifas. Asimismo, se manifestó que la experiencia con normativas dirigidas a reducir el costo del seguro obligatorio, como incentivo para su adquisición, no ha sido efectiva. El doctor Clavijo enfatizó en que el principal problema del sistema de seguros en la actualidad es la evasión, por lo que sugirió que el Congreso busque, también, establecer normativas para mitigar esta problemática.

No obstante, se aclaró que el propósito del proyecto no es disminuir costos ni otorgar incentivos, sino establecer una clasificación basada en características técnicas específicas de las motocicletas, tal como ocurre actualmente con los vehículos.

Finalmente, se reiteró que la Superintendencia Financiera seguirá siendo la entidad competente para ajustar los valores del seguro conforme a sus criterios técnicos y operativos, asegurando que las tarifas reflejen la realidad en cuanto a la siniestralidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley busca establecer rangos diferenciales para el cobro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) aplicable a motocicletas, basados en el cilindraje y el precio comercial, con el fin de desincentivar la evasión, garantizando que las tarifas sean proporcionales a la capacidad del cilindraje, evitando tarifas excesivas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR

La estructuración actual del SOAT para motocicletas solo contempla tres categorías de diferenciación¹, dejando que motocicletas cilindradas desde 201 Centímetros Cúbicos (cc) en adelante, asuman una tarifa uniforme de ochocientos treinta mil cien pesos (\$830.100) para el año 2024, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 1:

TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2024 								
CÓDIGO	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	TARIFA MAXIMA ¹	CONTRIBUCION 52% ADRES ²	SUBTOTAL PRIMA Y CONTRIBUCION	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		72.100	37.400	109.500	2.100	111.600
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		150.000	78.000	228.000	2.100	230.100
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		201.600	104.800	306.400	2.100	308.500
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		544.800	283.200	828.000	2.100	830.100
140	MOTOS	Motocams tricimoto, cuadrícidos		227.400	118.200	345.600	2.100	347.700
150	MOTOS	Motocams 5 pasajeros		227.400	118.200	345.600	2.100	347.700

**Fuente: elaboración propia, extraído de Tarifas Máximas Comerciales del SOAT 2024- Fasecolda.*

¹ Tarifas Máximas Comerciales del SOAT 2024- Fasecolda. <https://www.fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2024/01/Tarifas-SOAT-2024-tabla-de-referencia-Fasecolda.pdf>

De lo anterior se colige que, la tarifa diferencial propuesta para el cobro del SOAT en motocicletas en el subtipo de más de 200 centímetros cúbicos (cc) no es equitativa, toda vez que, se agrupan todas las motos de mayor cilindraje en una sola categoría sin considerar la variación en los precios, por ejemplo, el costo de una moto de 1000 centímetros cúbicos (cc) es significativamente mayor que el de una moto de 250 centímetros cúbicos (cc). En este contexto, es necesario la resaltar la importancia de establecer un esquema tarifario detallado y proporcional, que represente la diferencia entre el valor y las características del vehículo.

Así, la modificación propuesta busca equilibrar las cargas económicas, garantizando que el valor del SOAT refleje de manera más precisa el cilindraje y el valor del vehículo, promoviendo así una distribución más equitativa y equivalente de las responsabilidades financieras entre las motocicletas.

Contenido.

El Proyecto de ley se compone por tres artículos, incluye disposiciones sobre su entrada en vigencia. El propósito principal del proyecto se define en el primer artículo, el cual tiene como objetivo la implementación de tarifas diferenciadas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) aplicables a las motocicletas, conforme al cilindraje de estas.

La diferenciación pretende reducir el número de actores viales que evaden la obligación de adquirir la póliza obligatoria SOAT o el pago de la prima, de modo que, con la implementación de un sistema más segmentado en el apartado de la motocicletas, se logre atender a las características de la motocicletas, entendiéndose como *i)* Cilindraje y *ii)* valor comercial, aunado a la capacidad adquisitiva estimada de cada grupo, logre promover la adquisición de la póliza conforme a una hoja de ruta para que el gobierno nacional pueda redistribuir las cargas económicas que supone la tarifa del SOAT en motocicletas de 0 a 100 cc, de 100 a 200 cc y de 200 cc, en adelante.

El segundo artículo detalla la clasificación de cilindraje en cinco categorías distintas, estableciendo los siguientes rangos: motocicletas de 0 a 100 cc, de 101 a 200 cc, de 201 a 400 cc, de 401 a 600 cc, y aquellas que superan los 601 cc.

Y, por último, en el artículo tercero, se establece la vigencia de la norma.

Problema a resolver.

El sistema actual de diferenciación de la tarifa el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para motocicletas de 0 a 100 cc, de 100 a 200 cc, y de más de 200 cc, se enfoca únicamente en los intereses financieros del sector asegurador, dejando como resultando una política de cobros insuficiente, y por ende, ineficiente; ello deviene en la asignación de tarifas que fomentan la evasión del pago, por cuanto el actor vial sobre el que recae la carga, no puede soportar el pago, más aún cuando la naturaleza de las políticas encaminadas a crear

fondos de protección común, como el presente, debe atender, aspectos sociales y económicos.

De ahí que se plantee la siguiente cuestión: ¿Resulta eficiente mantener un sistema de tarifas del SOAT para motocicletas con solo tres categorías de cilindraje, en lugar de implementar una estructura más detallada que permita una mejor adaptación y distribución de las primas del SOAT?

Sobre el SOAT.

Según la definición publicada por Fasecolda, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es un requisito para todos los vehículos que circulan en el Territorio nacional, incluidas las motocicletas. Su función principal es proporcionar cobertura en caso de accidentes de tránsito que resulten en daños corporales a terceros, extendiéndose también a los vehículos extranjeros que transitan por las carreteras del país. Las únicas excepciones son los vehículos que operan exclusivamente en vías férreas y la maquinaria agrícola que no utiliza las vías públicas.²

El SOAT, con sus especificidades, destaca por su carácter obligatorio, que radica en el hecho que, para transitar en el Territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. Además, todas las entidades aseguradoras están obligadas a otorgar estos seguros cuando cumplen con las condiciones establecidas por la ley.³

La regulación del SOAT establece que las partes involucradas son el tomador, quien paga el precio para obtener el seguro, y el asegurador, quien asume el riesgo cuando está debidamente autorizado por la ley. Las personas aseguradas son las víctimas de los accidentes de tránsito, incluyendo al conductor del vehículo, así como las víctimas de accidentes causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados.⁴

El precio que paga el tomador del SOAT se conoce como “prima”, y el contrato de seguros se formaliza en un documento denominado “póliza”. La entrega de la póliza está condicionada al pago de la prima, salvo algunas excepciones; la vigencia de cada póliza suele ser anual, a menos que las disposiciones legales establezcan lo contrario.⁵

Historia del SOAT en Colombia.

El artículo *SOAT: El seguro de todos y para todos*, publicado por la entonces directora Cámara del SOAT Fasecolda, Ángela Huzgame, señaló que el seguro obligatorio SOAT, fue implementado en Colombia siguiendo lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 33 de 1986, convirtiéndose en un requisito indispensable para los vehículos. Esta adopción fue posteriormente complementada y detallada por el Decreto número 2544 de 1987, el cual estableció de manera clara las condiciones

de funcionamiento del SOAT, incluyendo aspectos como las coberturas ofrecidas, los montos de las indemnizaciones y las condiciones para su pago.⁶

Este decreto marcó un precedente en la historia del seguro en Colombia, debido a que fue la primera vez que se expidió una normativa especificando los detalles operativos y de cobertura de este tipo de seguro.

Cobertura del SOAT.

La implementación del SOAT, se establece como una estrategia fundamental dentro del marco de seguridad y protección vial, que a su vez, se convierte en la conexidad con el Derecho a la Salud, cuyo objetivo es garantizar la protección de este derecho y la vida de las personas involucradas en accidentes de tránsito; esta cobertura pretende asegurar que todas las víctimas de accidentes, ya sean conductores, pasajeros o peatones, tengan acceso a una atención médica pronta y efectiva, sin que las barreras económicas o la determinación de responsabilidades derivadas de accidentes, obstaculicen el acceso al servicio médico.

Es por ello que la cobertura del SOAT fue diseñada como una respuesta ágil ante las emergencias, dejando en evidencia el compromiso del Estado colombiano con el bienestar de sus ciudadanos y la importancia de un sistema de seguridad que prioriza la vida humana sobre otros factores.

Ahora bien, en Colombia es el Decreto número 056 de 2015 el que establece criterios de compensación de daños o lesiones resultantes de accidentes de tránsito; aunado a ello, Fasecolda, que se destaca por su rol en la representación y defensa de los intereses de la industria aseguradora, tanto a nivel nacional como internacional, frente a entidades privadas y públicas⁷, a través del artículo titulado “¿IVA EN EL SOAT?” , elaborado por Camilo León Castillo, entonces abogado de la vicepresidencia jurídica de Fasecolda, ofrece una detallada exposición de la cobertura proporcionada por el SOAT⁸ y, es pertinente mencionar que, la relevancia del SOAT en siniestros viales no es poca, por cuanto, indistintamente de si las víctimas implicadas en un accidente de tránsito son o no tomadores de la póliza, gozan de las coberturas en general de este.

En conclusión, para los propietarios de las motocicletas, y en general todo vehículo, el SOAT ofrece alivio financiero, debido a que, esta póliza no solo cubre responsabilidades originadas por daños a terceros en un accidente de tránsito, sino que también alivia la carga económica que estos accidentes pueden generar, sin importar su gravedad. De esta manera, el SOAT cumple un doble propósito: i)

² Información extraída de la página de Fasecolda.

³ Sentencia C-395 de 2022 Corte Constitucional M.P. Natalia Ángel Cabo.

⁴ *Ut supra*.

⁵ *Ut supra*.

⁶ SOAT: El seguro de todos y para todos. Ángela Huzgame, Directora Cámara del SOAT Fasecolda. <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/231/225>

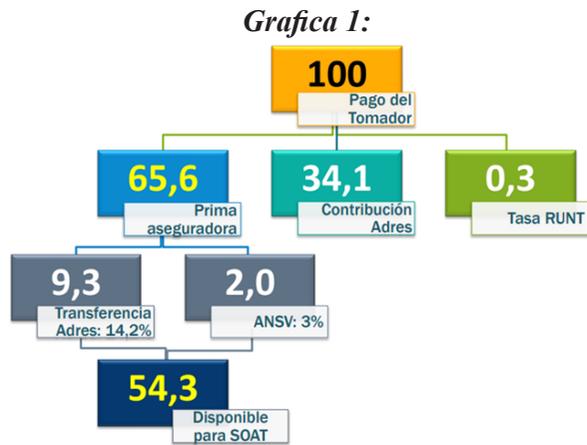
⁷ Información extraída de la página de Fasecolda.

⁸ ¿IVA en el SOAT? Camilo León Castillo, abogado de la vicepresidencia jurídica de Fasecolda.

proporciona seguridad a las víctimas de siniestros viales y ii) ofrece tranquilidad financiera a los propietarios de vehículos, reforzando el compromiso con la protección integral de todos los ciudadanos en las vías nacionales.

Transferencias y contribuciones del SOAT.

A continuación, la tabla que indica cuál es la distribución de los recursos del SOAT:



*Fuente elaboración propia, extraído de Fasecolda situación actual del SOAT.

En promedio, de cada 100 pesos que se pagan por el SOAT, 45,7 pesos se destinan a contribuciones y transferencias, mientras que 54,3 pesos se utilizan para cubrir los siniestros y operar el ramo asegurador. Si se aplica el descuento del 10% en la prima, conforme a la Ley 1964 de 2019 para vehículos eléctricos o la Ley 2128 de 2021 para vehículos a gas, el monto disponible para atender siniestros es de 47,7 pesos. En los casos en que se aplica el descuento de la ley anterior, el fondo disponible para siniestros es de 48,9 pesos.

En este contexto, el SOAT va más allá de una simple formalidad legal para la circulación en las vías del Territorio nacional, por el contrario, representa un apoyo económico para las víctimas de accidentes viales, cubriendo consecuencias que van desde gastos de traslado, incapacidades temporales menores, hasta lesiones permanentes y, en casos extremos, la muerte.

Así, el SOAT se funda como un instrumento necesario para garantizar la responsabilidad civil extracontractual, poniendo en primer plano la salud y seguridad de los afectados por accidentes de tránsito.

Este aspecto adquiere relevancia al considerar que gran parte de las personas involucradas en accidentes viales carece de los recursos financieros suficientes para asumir los gastos económicos derivados. Por ello, el SOAT se presenta como una solución inclusiva, asegurando que todos, sin excepción, dispongan de acceso a una protección y cobertura adecuadas en momentos de urgencia.

Desarrollo del problema.

Para atender el problema planteado en el numeral tercero de este proyecto, se hará referencia a la eficiencia, la redistribución de la tarifa, algunos datos de Transferencias y contribuciones del SOAT, y la favorabilidad.

Eficiencia.

La propuesta de revisión de la estructura tarifaria para el seguro de motocicletas en el país apunta hacia un sistema más eficiente, que busca una redistribución de las cargas económicas entre los usuarios de motocicletas, estableciendo primas de seguro que tengan en cuenta tanto los principios económicos del sector asegurador como la capacidad adquisitiva de los diferentes grupos de motociclistas.

El objetivo es desarrollar una política tarifaria colectiva que responda adecuadamente a el análisis conjunto de la cilindrada y el valor comercial de cada motocicleta; este método permitirá fijar tarifas más razonables y proporcionales, asegurando que la contribución financiera de cada propietario refleje tanto características técnicas de su vehículo como su valor en el mercado.

La importancia de considerar simultáneamente la cilindrada y el valor comercial radica en la capacidad de ofrecer una visión más completa del impacto económico que representa el seguro para cada propietario; mientras que la cilindrada puede ser un indicador de la potencia y, correlativamente, del riesgo asociado al uso de la motocicleta; el valor comercial, de la capacidad adquisitiva de cada propietario. Al evaluar estos dos factores en conjunto, se puede determinar una tarifa que sea económicamente atractiva para los propietarios de motocicletas, quienes esperarían que la prima de la póliza atienda a dichos factores al momento de adquirirla, por tal razón, esta diferenciación promete mejorar la accesibilidad y asequibilidad del seguro para una gama más amplia de motocicletas.

Al examinar la distribución de motocicletas según su cilindrada, resulta necesario señalar que, las motocicletas con cilindrada entre 201 y 500 cc, así como aquellas con cilindrada mayor a 500 cc, son las más afectadas debido a que se aplica una tarifa única.

Tabla 2:

Rango de Cilindraje	Cantidad de Motocicletas	Porcentaje (%)
Entre 201- 500 cc	330.110	77.27%
Mayor a 500 cc	97.116	22.73%
Total	427.226	100%

¹⁰*Análisis propio extraído del RUNT respuesta Derecho de Petición número CSR2.2024.03392.S, 2 de febrero de 2024.

⁹ <https://www.fasecolda.com/ramos/soat/tarifas-y-coberturas/tarifas-comerciales/>

¹⁰ Respuesta derecha de petición elevado por Congresista-Parque automotor y accidentalidad de motocicletas número CSR2.2024. 03392.S, 2 de febrero de 2024-RUNT.

Siguiendo esta línea de razonamiento, resulta claro que, las motocicletas que comprenden los rangos de cilindraje entre 201-500 cc, y *mayor a 500 cc*, en el país soporta una carga económica desproporcionada en relación a la adquisición de la póliza de seguro. Esta situación señala una distribución ineficiente de las tarifas, debido a que, una motocicleta con cilindrada entre 201 cc, y 250 cc, aún clasificada dentro del segmento de vehículos más asequibles y populares, está sujeta a una tarifa idéntica a la que se aplica para las motocicletas de gama alta. Esta realidad evidencia que la tarificación actual de la prima no toma en consideración la situación socioeconómica de los propietarios de las motocicletas, ni el valor comercial de los vehículos; resultando en una política tarifaria que impone una carga desproporcionada en términos de igualdad sobre este grupo específico.

La implementación de una estructura tarifaria que se ajuste a las primas según el cilindraje y el valor comercial, entregaría una oportunidad para reducir estas brechas de evasión, esta estrategia no solo toma en cuenta el costo inicial de la adquisición de la motocicleta, sino que también redistribuye de manera más eficiente la carga financiera entre todos los rangos de las mismas, incluyendo aquellas de 201 cc, en adelante. Esto facilita el acceso al seguro SOAT para una gama más amplia de usuarios.

Para el año 2024, el 100% de las motocicletas entre el rango de cilindraje entre 201-500 cc, y *mayor a 500 cc* pagan una tarifa de *ochocientos treinta mil cien pesos (\$830.100)*, sostienen la mayor parte de la carga económica necesaria para evitar un mayor déficit en el sistema.¹¹ Sin embargo, esta situación no refleja un esquema sostenible a largo plazo.

En este sentido, la uniformidad en la tarificación del SOAT, en las motocicletas de más de 201 cc, no considera adecuadamente el valor comercial del vehículo ni factores socioeconómicos como la capacidad adquisitiva de los propietarios.

La creación de tres grupos adicionales dentro del segmento posibilitará ajustes en las tarifas que reflejen más precisamente las circunstancias económicas de los propietarios, contribuyendo a un sistema de SOAT que prevenga el déficit financiero y haciendo realidad el principio de proporcionalidad en términos de igualdad.

La Cámara de la Industria de Motocicletas de la ANDI y Fenalco, publicaron el “Boletín – Registro de Motocicletas Nuevas en Colombia” correspondiente a abril de 2024. Según este informe, el número de motocicletas nuevas registradas durante ese mes aumentó un 33,94% en comparación con abril del 2023.

¹¹ Nota periodística Reducción en las tarifas del SOAT causó un hueco de unos \$850.000 millones en el presupuesto de la salud. Periódico Infobae Colombia, 26 de septiembre de 2023. <https://www.infobae.com/colombia/2023/09/26/decision-de-petro-de-reducir-tarifas-del-soat-causo-hueco-de-por-lo-menos-850000-millones-en-el-presupuesto-de-la-nacion-para-2024-segun-el-ministro-de-salud/> y Respuesta derecho de petición elevado por Congresista-Parque automotor y accidentalidad de motocicletas número CSR2.2024.03392.S, 2 de febrero de 2024-RUNT.

En el primer cuatrimestre de 2024, se han registrado en el país un total de 246.929 motocicletas, lo que representa un incremento del 7,42% respecto al mismo periodo en 2023. Los departamentos que continúan liderando el registro de motocicletas nievas son Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca.

Por su parte, el segmento de las de 200 cc tuvo un incremento de 24,18%.

En síntesis, la propuesta de diversificar la estructura tarifaria del SOAT mediante la creación de cinco rangos distintos promete una solución efectiva para abordar la evasión del seguro y garantizar una mejor distribución de las cargas económicas, que no solo hará el SOAT más accesible para todos los grupos de motociclistas, sino que también asegurará la sostenibilidad financiera del sistema, mejorando la cobertura y la protección para todos los usuarios de motocicletas en el país.

Redistribución de la tarifa.

La Sentencia C-395 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, con ponencia Magistrada Natalia Ángel Cabo, señaló que es la Superintendencia Financiera de Colombia la responsable de determinar las tarifas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), con base en los principios de equidad, suficiencia y moderación, asegurando así que las tarifas reflejen de forma justa y precisa el equilibrio entre la prima pagada por el asegurado y el riesgo cubierto por el seguro.¹²

Para enriquecer el proceso de determinación de la tarifa, lo que pretende la construcción de este proyecto es, de forma intrínseca, el análisis de dos nuevos criterios: *i) la potencia de la motocicleta, medida en centímetros cúbicos (cc), y ii) el valor comercial del vehículo*. La incorporación de estos elementos tiene como objetivo buscar la precisión en la estimación de las tarifas, asegurando que estas se ajusten de manera exacta al riesgo presentado por cada vehículo.

Así las cosas, se pretende crear una estructura tarifaria para los usuarios de las motocicletas, que se alinea más estrechamente con las características individuales de cada motocicleta, promoviendo así las tarifas más equitativas.

Incluir en el panorama nacional una medida que permita desarrollar herramientas legales consistentes en aplicar tarifas que atiendan a las realidades presentes en la población motociclista, como atender al valor comercial del vehículo y el criterio de cilindrada que, a su vez, expresan potenciales riesgos a los que se ven expuestos en las vías nacionales.

Ahora, es necesario que las estrategias de cobro del SOAT se complementen con programas pedagógicos para conductores, incluyendo campañas de concienciación sobre la importancia de seguir las normas de tránsito y la necesidad de contar con el seguro; estas acciones deben extenderse por todo el territorio colombiano, asegurando que todos los conductores, especialmente en las zonas más remotas del país comprendan su responsabilidad y el papel vital del SOAT en la seguridad vial.

¹² Sentencia C-395 de 2022 Corte Constitucional M.P. Natalia Ángel Cabo.

Favorabilidad.

El sistema actual del SOAT, con su estructura basada en solo tres rangos de cilindrada, afecta la equidad tarifaria como el cumplimiento por parte de los propietarios de los vehículos. Esta simplificación del sistema conlleva a que los vehículos con diferencias en términos de riesgo y valor -como vehículos con mayor capacidad medida por centímetros cúbicos- paguen tarifas similares, lo que resulta en una distribución desequilibrada de la carga financiera.

Sobre el particular, los propietarios de motocicletas de menos cilindrada limitan la capacidad del sistema para maximizar la recaudación de manera justas y sostenibles, de manera que establecer un sistema de rangos diferenciales más detallado permitiría ajustes de tarifa afines con la capacidad económica de los distintos segmentos de propietarios, mejorando así la recaudación sin sacrificar la accesibilidad del seguro.

La creciente tasa de accidentes de tránsito en Colombia es motivo de alarma, pese a las reducciones en la tarifa del SOAT, que han resultado en precios más atractivos y, por ende, en un incremento del recaudo.

Persistir en aplicar las mismas tarifas, pese al creciente índice de evasión no solo es contraproducente, sino que también ignora dos realidades críticas: primero, la continuación de la evasión, donde según Fasecolda, solo el 41% del parque automotor está cubierto por el SOAT; y

segundo, que el costo asociado a un accidente es el mismo independiente del rango de cilindrada.

Por lo tanto, este proyecto propone una redistribución de las tarifas enfocándose especialmente en aquellos vehículos dentro del rango de 201 a 400 cc, que para el año 2024 soportan una tarifa plena de ochocientos treinta mil cien pesos (\$830.100). La redistribución busca no solo adecuar las tarifas a la realidad económica y de riesgo de cada segmento, sino que también mejorará la captación del seguro, abordando así el problema de evasión y garantizando una cobertura más amplia y justa del SOAT.

Además, esta nueva estructura tarifaria permite adaptar las políticas de cobro a las realidades de los diferentes segmentos de propietarios de motocicletas. Al hacerlo, no solo se promueve una mayor inclusión y accesibilidad al seguro obligatorio, sino que también se incentiva la adhesión voluntaria al sistema, aumentando la cobertura de protección a un mayor número de ciudadanos y vehículos en el territorio.

Diferenciación del SOAT en vehículos automotores.

La diferenciación en las tarifas del SOAT, de los vehículos se establece en 31 categorías de vehículos tales como: camperos, camionetas, carga o mixto, oficiales especiales, autos familiares, vehículos para seis o más pasajeros, autos de negocios y taxis, buses, busetas de servicio público urbano, servicio público intermunicipal, incluyendo discriminantes de riesgo como el uso, cilindraje, capacidad de carga y antigüedad del vehículo, como se señala a continuación:

Tabla 3:

TARIFAS MÁXIMAS COMERCIALES DEL SOAT 2024				fasecolda		Cámara de SOAT		
Código	CLASE DE VEHICULO	SUBTIPO	EDAD	Tarifa máxima ¹	Contribución 52% ADRES ²	Subtotal prima y contribución	Tasa RUNT ³	TOTAL A PAGAR
100	MOTOS	Ciclomotor		72.100	37.400	109.500	2.100	111.600
110	MOTOS	Menos de 100 c.c.		150.100	78.000	228.100	2.100	230.200
120	MOTOS	De 100 a 200 c.c.		201.600	104.800	306.400	2.100	308.500
130	MOTOS	Más de 200 c.c.		544.800	283.200	828.000	2.100	830.100
140	MOTOS	Motocarros, tricimoto, cuadríciclos		227.400	118.200	345.600	2.100	347.700
150	MOTOS	Motocarro 5 pasajeros		227.400	118.200	345.600	2.100	347.700
211	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	567.400	295.000	862.400	2.100	864.500
212	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	682.400	354.800	1.037.200	2.100	1.039.300
221	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	0 a 9 años	677.800	352.400	1.030.200	2.100	1.032.300
222	CAMPEROS Y CAMIONETAS	1500 a 2500	10 años o mas	803.200	417.600	1.220.800	2.100	1.222.900
231	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	795.300	413.500	1.208.800	2.100	1.210.900
232	CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	912.800	474.600	1.387.400	2.100	1.389.500
310	CARGA O MIXTO	Menos de 5 toneladas		636.000	330.700	966.700	2.100	968.800
320	CARGA O MIXTO	De 5 a 15 toneladas		919.000	477.800	1.396.800	2.100	1.398.900
330	CARGA O MIXTO	Más de 15 toneladas		1.162.400	604.400	1.766.800	2.100	1.768.900
410	OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1500 c.c.		715.800	372.200	1.088.000	2.100	1.090.100
420	OFICIALES ESPECIALES	1500 a 2500		902.800	469.400	1.372.200	2.100	1.374.300
430	OFICIALES ESPECIALES	Más de 2500 c.c.		1.082.600	562.900	1.645.500	2.100	1.647.600
511	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	319.400	166.000	485.400	2.100	487.500
512	AUTOS FAMILIARES	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	424.000	220.400	644.400	2.100	646.500
521	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	0 a 9 años	389.300	202.400	591.700	2.100	593.800
522	AUTOS FAMILIARES	1500 a 2500	10 años o mas	484.600	251.900	736.500	2.100	738.600
531	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	454.900	236.500	691.400	2.100	693.500
532	AUTOS FAMILIARES	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	539.800	280.600	820.400	2.100	822.500
611	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	0 a 9 años	570.700	296.700	867.400	2.100	869.500
612	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	Menos de 2500	10 años o mas	728.800	378.900	1.107.700	2.100	1.109.800
621	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	0 a 9 años	764.400	397.400	1.161.800	2.100	1.163.900
622	VEHICULOS PARA SEIS O MAS PASAJEROS	2500 o más	10 años o mas	918.200	477.400	1.395.600	2.100	1.397.700
711	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	0 a 9 años	165.300	85.900	251.200	2.100	253.300
712	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Menos de 1500 c.c.	10 años o mas	206.700	107.400	314.100	2.100	316.200
721	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	0 a 9 años	205.600	106.900	312.500	2.100	314.600
722	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	1500 a 2500	10 años o mas	254.300	132.200	386.500	2.100	388.600
731	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	0 a 9 años	265.500	138.000	403.500	2.100	405.600
732	AUTOS DE NEGOCIOS Y TAXIS	Más de 2500 c.c.	10 años o mas	311.600	162.000	473.600	2.100	475.700
810	BUSES Y BUSETAS DE SERVICIO PUBLICO URBANO			396.700	206.200	602.900	2.100	605.000
910	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menor 10 pasajeros		392.200	203.900	596.100	2.100	598.200
920	SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		569.400	296.000	865.400	2.100	867.500

UVT = Unidad de Valor Tributario
 (1) Conforme la Circular 001 de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia

¹³*Fuente: elaboración propia, extraído de Tarifas Máximas Comerciales del SOAT 2024- Fasecolda. (señalización fuera del grafico original).

Esta estructura tarifaria, está diseñada para establecer, de manera más precisa, los riesgos asociados a diferentes tipos de vehículos y su destinación. Dentro de la tabla se señala que los vehículos destinados al transporte de carga, poseen un perfil diferente en comparación con vehículos familiares o de menor cilindraje. Asimismo, la antigüedad de los vehículos, aquellos son considerados de mayor riesgo debido a las fallas tecnológicas.

No obstante, de la tabla diferenciadora es preciso señalar que, los vehículos de transporte de carga con capacidad de menos de cinco (5) toneladas, asumen una tarifa del SOAT de *novecientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$968.800)*, y las motocicletas ubicadas en el rango de 201 cc, *en adelante*, las cuales, pese a no estar diseñadas para el transporte de carga, el pago del SOAT solo tiene una diferencia de *ciento treinta y ocho mil setecientos pesos (\$138.700)*.

Esta comparación, refleja la desproporción en la asignación de tarifas SOAT, pues, mientras que los vehículos automotores se clasifican según su cilindrada, el tipo de servicio que ofrece y su antigüedad; las motocicletas se agrupan en apenas tres categorías.

Marco jurídico.

Derecho comparado.

El SOAT en Colombia, establecido hace más de tres décadas, ha proporcionado seguridad a los actores viales a nivel nacional, demostrando una alta tasa de efectividad en la garantía del derecho y acceso a la salud de las víctimas involucradas en accidentes de tránsito.

El modelo de seguros obligatorios de tránsito y/o movilidad no ha sido único en el continente, ni adoptado únicamente por Colombia, a continuación, traemos a colación algunos de los modelos más similares implementados en países vecinos:

- Brasil-Ley 6.194 de 1974.

El Seguro de *Danos Pessoais por Veículos Automotores Terrestres*¹⁴ o DPVAT instaurado por la Ley 6.194 de 1974, 12 años que la implementación del SOAT en Colombia.

El DPVAT tiene como objetivo la protección a las víctimas en accidentes de tránsito, indistintamente de sí estos son o no ocupantes del vehículo, sin observar el grado de culpa, ofreciendo, a su vez, garantía en coberturas para invalidez permanente, gastos médicos y muerte, ofreciendo indemnizaciones que comprenden los 13.500 reales (10.688.598,00 cop) en caso de invalidez total o parcial o la muerte; 2.700 reales (2.137.719,60 cop) como reembolso para gastos médicos.¹⁵

¹⁴ Traducción: *Lesiones corporales por vehículos terrestres a motor.*

¹⁵ LEY 6.194, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1974. Brasil-
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L6194.htm.

En materia de financiamiento podemos encontrar que, al igual que en el caso colombiano, el DPVAT obtiene sus ingresos directamente de los tomadores de la póliza, toda vez que reviste de obligatoriedad para todo actor vial propietario de un vehículo motorizado.

En cuanto a la administración y manejo de recursos encontramos una gran diferencia, mientras que en Colombia son las aseguradoras en general quienes se encargan, en Brasil existe solo una aseguradora designada por el estado para el manejo, expedición y administración de estos.

- Ecuador- Decreto Ejecutivo 805 del 22 de octubre de 2015.

Ahora bien, en el caso de Ecuador tenemos el Servicio Público para pago de Accidentes de Tránsito SPPAT, sistema reemplazó el SOAT en aquel territorio.

El SPPAT, a diferencia que el modelo implementado por el SOAT en Colombia, incluye los siniestros viales ocasionados por ferrocarriles o en vías férreas, debiendo indicar que, en lo demás, las coberturas comprenden tanto a los ocupantes de los vehículos, como a los peatones, indistintamente del grado de culpabilidad, similares a los modelos antedichos y al implementado en Colombia.¹⁶

En cuanto a las coberturas que ofrece este modelo, se encuentran: gastos médicos, funerarios y de transporte de heridos, así como aplicaciones especiales que determinan la cobertura al pago de muerte sobreviniente, con ocasión del accidente de tránsito, dentro de los 12 meses de ocurrido el siniestro; y el pago de discapacidad parcial, total o permanente sobrevinida dentro de los 12 meses de ocurrido el siniestro vial y que tenga relación con este; las coberturas antedichas varían sus montos de 200 USD hasta los 5.000 USD.¹⁷

De cara a los fondos de financiación obtenidos por el SPPAT, se tiene que estos son variables y se aplican para cada vehículo en particular mediante la fijación de una tasa anual que deberá realizarse unívocamente en los períodos establecidos por el Gobierno nacional de Ecuador, pues al ser una política pública, quien determina, administra y dispone de los recursos es el ejecutivo por intermedio de entidades delegadas.

- Chile-SOAP-Ley 18490 de 1986.

El Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), entró en vigencia en 1986, y se instauró como un modelo de seguro obligatorio para todo vehículo motorizado que transite por las vías chilenas; no incluye vehículos que se transportan

¹⁶ Decreto Ejecutivo 805 del 22 de octubre de 2015. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulaciones/2018-10/DECRETO%20EJECUTIVO%20805%20ECUADOR%20CREACION%20SPPAT.pdf>

¹⁷ SPPAT garantiza atención a las víctimas de accidentes de tránsito, <https://www.obraspublicas.gob.ec/sppat-garantiza-atencion-a-las-victimas-de-accidentes-de-transito/>

por las ferrovías o ferrocarriles, así como tampoco vehículos de carga o transporte, toda vez que estos últimos tienen una regulación especial.¹⁸

En cuanto a las coberturas que ofrece este modelo se encuentran las comunes de invalidez total, parcial o permanente, muerte, lesiones corporales y atención médica siempre que intervenga un vehículo asegurado, indistintamente del grado de culpa, aplicable para todos los implicados, sean conductor, ocupantes o peatones.

Para el caso de los accidentes donde se involucren dos o más vehículos, cada entidad aseguradora deberá indemnizar a las personas transportadas en el vehículo asegurado. No obstante, para los peatones, personas no transportadas o cuando no fuere posible establecer en cual vehículo viajan los afectados, o cual fue el vehículo que lesionó el peatón, todos los aseguradores intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones.

Existe una particularidad en el reporte de accidentes y es que es el propietario del vehículo implicado quien deberá en un plazo de 30 días calendario dar aviso por escrito a las autoridades sobre ocurrencia del mismo, a efectos de afectar la póliza y por ende garantizar la efectividad en la cobertura, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Asimismo, deberá dejar constancia en la unidad de Carabineros de Chile más cercana, de todo accidente que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado de seguro correspondiente.

Finalmente, en cuanto a las fuentes de financiación, la misma se obtiene del pago anual de cada asegurado, debiendo indicar que existe una diferencia sustancial entre los valores de la póliza que paga un vehículo y una motocicleta, a saber, mientras que el primero pagaría una tarifa aproximada entre los 6.080 y 6.590 pesos chilenos, la segunda pagaría un aproximado de 41.900 a 60.000 pesos chilenos.¹⁹

Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en lo atinente a los postulados básicos constitucionales que soportan el desarrollo y proposición de este proyecto de Ley se tienen los siguiente:

- Artículo 2º:

“(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

¹⁸ Ley 18490 de 1986 https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-796_doc_pdf.pdf.

¹⁹ Valor del SOAP. <https://www.autofact.cl/blog/mi-auto/seguros/soap-2021#toc-index-1>.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”²⁰

- Artículos 150 y 154:

Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes.

- Artículo 334 y 366:

El Estado propende al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Leyes.

Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que funcionan como valiosa referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamental para el desarrollo de ello:

- **Ley 769 de 2002**, código nacional de tránsito.

- **Ley 1964 de 2019**, por medio del cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2161 de 2021**, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2128 de 2021**, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

- **Ley 2294 de 2023**, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

Decretos.

- **Decreto número 2544 de 1987**

- **Decreto Ley 663 de 1993**, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

- **Decreto número 1032 de 1991** por el cual “se regula integralmente el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, reglamentación que fue posteriormente incorporada al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante el Decreto número 663 de 1993.

- **Decreto número 056 de 2015**, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios

²⁰ Constitución Política Nacional http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

- **Decreto número 2312 de 2023**, por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1° del Decreto número 2497 de 2022.

Jurisprudencia.

Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-395 de 2022, M.P. Natalia Ángel Cabo:

“(…) el Congreso en principio debía limitarse a expedir las “normas generales” del SOAT, y a señalar en ellas los objetivos, las políticas, orientaciones y criterios generales. No obstante, como el asunto regulado también se vincula al derecho de tránsito, en el cual el Congreso tiene una reserva competencial especial (CP arts 150 nums 23 y 25), la ley puede formular algunas precisiones a la política general e, inclusive, establecer reglas detalladas, con dos límites: (i) no puede regular exhaustivamente el asunto, y (ii) debe siempre dejarle al Ejecutivo el margen necesario para adaptar las disposiciones aplicables a las sucesivas coyunturas que se presenten en la realidad regulada.(…)”²¹

IV. IMPACTO FISCAL.

En virtud el artículo 7° de la Ley 819 de 2023, esta propuesta legislativa no implica gasto público ni proporciona beneficios tributarios, por lo que no requiere un análisis de impacto fiscal.

La propuesta se centra en establecer rangos diferenciales para la tarificación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), lo cual no se considera una orden de gasto público, por ello, en concordancia con el artículo 7° de la mencionada ley, no es necesario un análisis de impacto fiscal.

Este análisis es obligatorio solo cuando una iniciativa legislativa genera costos fiscales, asegurando que las leyes aprobadas por el Congreso de la República se alineen con la situación económica del país y con la política económica establecida por las autoridades competentes.²²

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El SOAT surgió como un seguro obligatorio en Colombia en el año 1986. Desde entonces, es un requisito para cualquier vehículo automotor que transite por las vías del Territorio nacional. Con este seguro se busca garantizar la atención médica oportuna a cualquier víctima de un accidente de tránsito, incluyendo al conductor del vehículo involucrado, bajo la aplicación del principio de

solidaridad que rige los seguros. Antes de su existencia, la atención médica a los accidentados dependía de que alguien los trasladara hasta un hospital y pudiera verificarse que contaran con los recursos necesarios para pagar los servicios.

De esta forma, el SOAT funciona gracias al pago de una prima de riesgo de los propietarios de vehículos a las aseguradoras, garantizando no solo la atención a las partes involucradas en un accidente de tránsito, sino también los recursos necesarios para el funcionamiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud; lo cual busca evitar que los gastos derivados de estas situaciones se paguen con dinero del Presupuesto General de la Nación.

Con corte a junio del 2024, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) reportó 19.338.630 vehículos a nivel nacional en el parque automotor. De esta cifra, el 61% son motocicletas, 38% vehículos, y tan solo el 1% representan maquinaria, remolques y semirremolques.

Sin embargo, es complejo fomentar una cultura de seguros en Colombia, pues se ha identificado una tendencia a ver estos gastos como un costo adicional y no como una inversión necesaria, lo cual contribuye a las prácticas de evasión y fraude. Esto resalta la necesidad de promover una mayor conciencia sobre la importancia de los seguros y su impacto positivo en la vida cotidiana.

Según Gustavo Morales Cobo, presidente de Fasecolda, la evasión general del SOAT es aproximadamente del 40%, lo que significa que solo el 60% de los vehículos están asegurados. Al segmentar los datos, se observa que la evasión en motocicletas es alarmante: alcanza el 61%. Este dato es particularmente preocupante, ya que, según el doctor Morales, el 88% de los accidentes de tránsito involucran motocicletas. Esto evidencia que un alto porcentaje de los accidentes viales no cuenta con la cobertura del SOAT, lo que subraya la urgencia de abordar este problema.

Este panorama no es nuevo, pues los índices de evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) han aumentado año tras año. Por esta razón, diversas entidades gubernamentales, como la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), han enfocado sus esfuerzos en la generación de estrategias para concientizar sobre la importancia de mantener al día estos documentos obligatorios, resaltando que no solo se trata de salvaguardar la integridad personal, sino también de contribuir al sistema y ayudar en su financiamiento.

De esta manera, el gobierno y las autoridades de tránsito vienen trabajando en la implementación de medidas que desincentiven la evasión y reduzcan la accidentalidad. Por lo cual, como autor y ponente de esta iniciativa, considero que la categorización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para motocicletas en Colombia es una medida necesaria. Esta categorización responde a diversas interrogantes y situaciones, promoviendo

²¹ Sentencia C-395 de 2022 Corte Constitucional M.P. Natalia Ángel Cabo.

²² Sentencia C-502 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

un sistema más equitativo que podría contribuir a resolver problemas cruciales en el ámbito de la seguridad vial.

En un contexto en el que el uso de motocicletas está en constante crecimiento, es importante destacar que las de bajo cilindraje son las más adquiridas en el mercado debido a su menor costo. Estos vehículos son más accesibles para los colombianos de bajos recursos, quienes los utilizan como medio de transporte y como herramienta de trabajo. Por otro lado, las motocicletas de alto cilindraje son compradas por un segmento diferente de la población, generalmente personas con mayores ingresos que las utilizan como hobby o lujo. Este grupo, que no depende de la motocicleta para su sustento, tiene la capacidad de aportar un mayor valor al sistema.

Por lo tanto, es fundamental que el sistema de seguros se adapte a esta realidad, garantizando una cobertura justa y adecuada para todos los usuarios de motocicletas. Es evidente para todos los actores involucrados que debemos seguir trabajando para reducir al máximo la accidentalidad vial y la evasión de impuestos y consideramos que categorizar el SOAT según el cilindraje de las motocicletas podría ser una medida efectiva para mitigar estos problemas.

La propuesta de categorizar el SOAT no es arbitraria; tiene un sentido lógico. Con la categorización se reflejaría el riesgo real asociado a cada tipo de moto, una estructura tarifaria diferenciada promovería la equidad en la contribución al sistema de seguros. Los propietarios de motos de alto cilindraje, que son más propensos a involucrarse en accidentes graves, deberían aportar más al sistema que aquellos con motos de menor cilindraje. Esta medida permitiría un uso más eficiente de los fondos recaudados y garantizaría que quienes representan un mayor riesgo contribuyan de manera proporcional.

El sentido lógico detrás del sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales son esenciales para evaluar la legitimidad de todo el sistema, no solo de un impuesto específico.

El principio de equidad tributaria se manifiesta como una extensión del principio general de igualdad, lo que implica que no deben existir tratamientos tributarios diferenciados sin justificación. Esto se traduce en la necesidad de aplicar una regulación equitativa cuando no hay razones que justifiquen un trato desigual, y de establecer regulaciones diferenciadas cuando la situación lo amerite.

Es importante señalar que el sistema de seguros actual carece del principio de equidad, a pesar de que ya existe una categorización para los vehículos de cuatro ruedas, basada en el tipo de uso y las características de cada vehículo y que, cada categoría cuenta con tarifas y requisitos específicos en cuanto a la cobertura del SOAT, con el fin de reflejar el

riesgo asociado a cada tipo, las motocicletas aún carecen de esta diferenciación.

Esta clasificación es fundamental para asegurar una regulación adecuada y equitativa. Según Fasecolda, los vehículos de cuatro ruedas presentan la menor tasa de evasión en el pago del SOAT, lo que indica que la categorización es un factor determinante para reducir la evasión y el fraude. En virtud del principio de equidad tributaria, consideramos que esta categorización también se debe aplicar a las motocicletas.

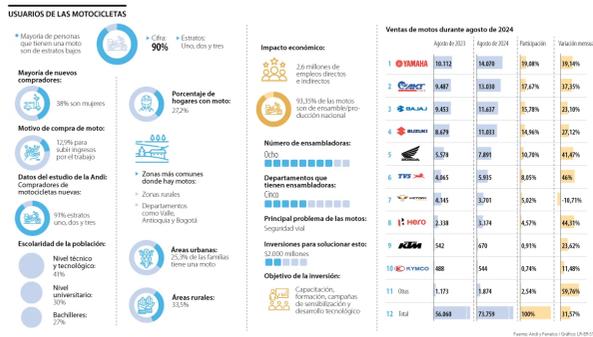
En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-397 de 2011, explica que el principio de progresividad establece que los tributos deben gravar de manera proporcionalmente en función de la capacidad de pago de las personas (equidad horizontal y vertical).

Este enfoque se aplica, por ejemplo, al considerar que las familias que poseen una motocicleta de bajo cilindraje probablemente la utilizan para su sustento, lo que indica una menor capacidad de pago. En cambio, aquellas que poseen una motocicleta de mayor cilindraje suelen tener una mayor capacidad para contribuir al sistema tributario.

La división de motos de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) reportó que el 91% de los compradores de motocicletas nuevas pertenecen a los estratos uno, dos y tres. La mayoría de esta población tiene un nivel educativo técnico y tecnológico (41%), seguido por el universitario (30%) y los bachilleres (27%). Además, la mayoría de estos compradores generan ingresos entre uno y tres salarios mínimos legales vigentes y pertenecen a estratos uno, dos y tres. Un dato relevante es que el 38% de los nuevos compradores a nivel nacional son mujeres y las motocicletas más adquiridas por estos estratos corresponden a cilindrajes entre 100 cc y 125 cc.

Kevin Moreno, jefe de mercadeo estratégico en Suzuki, subraya que las motocicletas de 100 cc a 125 cc representan cerca del 50% del total de unidades comercializadas en Colombia. Para Suzuki, el 63% de los compradores de estas categorías pertenecen principalmente a los estratos socioeconómicos uno y dos. Este medio de transporte se ha consolidado como una herramienta “esencial” tanto para las familias colombianas en su vida diaria como para el desempeño profesional, siendo utilizado en trabajos como mensajería urbana y rural, así como para el transporte de pasajeros y carga.

Según la ANDI, el 12,9% de los usuarios adquiere motocicletas para aumentar sus ingresos a través del trabajo, mientras que el 20,9% las utiliza tanto para el transporte como para generar ingresos. Esto pone de manifiesto la relevancia de las motocicletas en la creación de oportunidades económicas y en el acceso a recursos. Además, resalta la necesidad de categorizar el SOAT de manera que se ofrezcan beneficios económicos a estas familias, facilitando así su movilidad y sostenibilidad financiera.



Ventas de motos durante agosto de 2024

	Agosto de 2023	Agosto de 2024	Participación	Variación mensual
1 YAMAHA	16.332	14.079	39,88%	15,34%
2 HONDA	9.407	13.018	32,67%	32,33%
3 KAWASAKI	4.431	11.417	35,78%	23,10%
4 SUZUKI	3.879	11.011	34,94%	25,12%
5 DUCATI	5.579	2.891	16,28%	41,47%
6 PZU	4.041	5.935	15,59%	46%
7 KTM	4.315	3.701	5,82%	16,71%
8 HUSQVANA	2.118	3.114	4,57%	44,31%
9 KTM	542	679	0,91%	23,42%
10 KTM	488	544	0,74%	11,48%
11 Otro	1.171	3.414	12,4%	28,9%
12 Total	56.889	73.759	100%	11,57%

Así, las motocicletas se perciben como una opción de transporte asequible y esencial para las poblaciones de menor ingreso, especialmente en regiones donde el transporte público es limitado o costoso. Los usuarios buscan soluciones económicas y versátiles para su movilidad diaria, enfrentando una infraestructura de transporte a menudo problemática.

Por otro lado, la implementación de esta categorización facilitaría campañas de sensibilización dirigidas a motociclistas, promoviendo prácticas de conducción más seguras, especialmente entre aquellos que manejan motos de alto cilindraje. Esto podría contribuir a una disminución en la accidentalidad, un objetivo clave para garantizar la sostenibilidad del SOAT y mejorar la seguridad vial en el país.

De acuerdo a lo mencionado, como ponente de la iniciativa me permito reiterar que la categorización del SOAT para motocicletas no solo es una respuesta lógica a la creciente popularidad de este medio de transporte, sino que también es esencial para abordar la evasión del seguro, mejorar la equidad en el sistema de seguros y fomentar una cultura de responsabilidad entre los motociclistas. Esta medida representa un paso crucial hacia un sistema de transporte más seguro y eficaz en Colombia.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de

carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de Ley número 075 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establece la tarifa diferencial del SOAT en motocicletas, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

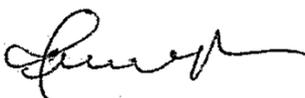
Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 075 de 2024 Cámara**, por medio del cual se establece la tarifa diferencial del SOAT en motocicletas:



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece la tarifa diferencial del SOAT en motocicletas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer rangos diferenciales para el cobro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) aplicable a motocicletas, basados en el cilindraje y el precio comercial, con el fin de desincentivar la evasión, garantizando que las tarifas sean proporcionales a la capacidad del cilindraje, evitando tarifas excesivas.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera determinará la tarifa correspondiente a la expedición del Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) para motocicletas, de conformidad con los rangos diferenciales que a continuación se exponen sin perjuicio de los componentes adicionales que conforman la tarifa:

1. Motocicletas dentro del rango de menos de 100 cc.
2. Motocicletas dentro del rango de 101 a 200 cc.
3. Motocicletas dentro del rango de 201 a 400 cc.
4. Motocicletas dentro del rango de 401 a 600 cc.
5. Motocicletas dentro del rango de 601 y más cc.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece la tarifa diferencial del SOAT en motocicletas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer rangos diferenciales para el cobro del Seguro Obligatorio de Accidentes de

Tránsito (SOAT) aplicable a motocicletas, basados en el cilindraje y el precio comercial, con el fin de desincentivar la evasión, garantizando que las tarifas sean proporcionales a la capacidad del cilindraje, evitando tarifas excesivas.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Financiera determinará la tarifa correspondiente a la expedición del Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) para motocicletas, de conformidad con los rangos diferenciales que a continuación se exponen sin perjuicio de los componentes adicionales que conforman la tarifa:

1. Motocicletas dentro del rango de menos de 100 cc
2. Motocicletas dentro del rango de 101 a 200 cc
3. Motocicletas dentro del rango de 201 a 400 cc
4. Motocicletas dentro del rango de 401 a 600 cc
5. Motocicletas dentro del rango de 601 y más cc

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de noviembre de 2024. -En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley **075 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL SOAT EN MOTOCICLETAS"** (Acta No. 17 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de noviembre de 2024, según Acta No. 016 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,


DOLCEY TORRES ROMERO
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero

14.11.24

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los canales
universitarios.*

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

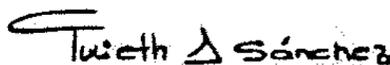
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.* en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO

**Representante a la Cámara
Ponente**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
164 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los canales
universitarios.*

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento, desarrollo, y sostenibilidad de los canales universitarios, con el propósito de consolidarlos como herramientas fundamentales para la promoción de la educación, la cultura, la investigación, y la innovación a través de medios audiovisuales y digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de las herramientas y habilitaciones legales para la obtención de recursos económicos, tecnológicos, y humanos, así como de un marco regulatorio claro y flexible que garantice su funcionamiento eficiente y su crecimiento sostenible.

Asimismo, pretende facilitar la difusión de contenidos académicos, científicos, culturales y artísticos que contribuyan al enriquecimiento del conocimiento, la formación integral de los ciudadanos, y la construcción de una sociedad más informada, participativa y equitativa. Se prioriza el acceso abierto al conocimiento, la integración de nuevas tecnologías, y la inclusión de diversos sectores de la sociedad, incentivando la colaboración entre instituciones educativas, organismos gubernamentales, y el sector privado para maximizar el impacto de estos canales en el ámbito local, nacional e internacional.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara

de Representantes el 6 de agosto de 2024 por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: *Marelen Castillo Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Miguel Abraham Polo, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Juliana Aray Franco, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Fernando Espinal Ramírez y Jonathan Ferney Pulido Hernández.*

La mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para la discusión de la iniciativa en su primer debate.

Posteriormente el proyecto fue discutido y votado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 11 de marzo de 2025. En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate (Acta número 028 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de marzo de 2025, según Acta número 27 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Con posterioridad, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para la discusión de la iniciativa en su segundo debate.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Los canales universitarios han sido instrumentos clave en la democratización del acceso al conocimiento y en la promoción de una educación inclusiva y de calidad. En Colombia, un país caracterizado por profundas desigualdades, estos espacios han desempeñado un papel fundamental en la ampliación de oportunidades educativas y culturales, especialmente en regiones apartadas donde el acceso a este tipo de contenidos es limitado. Su impacto trasciende lo académico, generando un aporte significativo a la cohesión social y al desarrollo integral de las comunidades.

No obstante, el potencial de los canales universitarios se ve limitado por un marco normativo que no se ajusta a sus necesidades actuales y por la insuficiencia de recursos financieros que garantice su sostenibilidad. Estas barreras han frenado su capacidad de innovar y producir contenidos competitivos, debilitando su papel en la difusión de conocimiento y en la construcción de una sociedad informada y crítica.

La televisión universitaria no solo se configura como un espacio de comunicación, sino también como una herramienta formativa para los estudiantes y los profesionales vinculados a su producción. La posibilidad de adquirir habilidades prácticas en áreas como la gestión de medios, la producción audiovisual y la comunicación social refuerza su relevancia como un motor de formación integral, articulando la academia con la realidad social.

Asimismo, los canales universitarios están alineados con los compromisos nacionales e internacionales relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Su contribución a metas como la educación de calidad, la innovación y la

reducción de desigualdades resalta su importancia estratégica en la construcción de un país más equitativo y competitivo. Este proyecto de ley busca fortalecer estos aspectos, garantizando que los canales universitarios continúen siendo agentes de transformación social.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO:

El proyecto de ley se encuentra contenido en 9 artículos que a continuación se describen:

Artículo 1°. Define claramente el propósito de la ley: fortalecer los canales universitarios como instrumentos de educación y cultura. Resalta la importancia de dotarlos de recursos y un marco regulatorio adecuado. Este artículo sienta la base conceptual del proyecto.

Artículo 2°. Establece que los canales universitarios son medios digitales, satelitales o audiovisuales pertenecientes a Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 3°. Declara que estos canales son de utilidad pública, reconociendo su papel educativo en beneficio del interés colectivo.

Artículo 4°. Autoriza a varios ministerios (TIC, Educación, Cultura y Ciencia) a suscribir convenios con organizaciones de televisión regional y canales universitarios.

Artículo 5°. Asigna un porcentaje del presupuesto publicitario de entidades públicas a los canales universitarios, garantizando una fuente de financiamiento.

Artículo 6° y 7°. Permiten que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financie a los canales universitarios.

Artículo 8°. Incorpora a los canales universitarios dentro de los beneficiarios del Fondo Francisco José de Caldas, priorizando proyectos que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación. Es una medida complementaria que alinea recursos con objetivos estratégicos.

Artículo 9°. Autoriza a RTVC a realizar convenios con canales universitarios, lo que abre oportunidades para colaboraciones en producción de contenidos y capacitación técnica.

Artículo 10. Establece la entrada en vigor de la ley.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

En el país la normatividad que regula y desarrolla las actividades y el funcionamiento de los Canales Universitarios pertenecientes a las instituciones de educación superior son las enunciadas a continuación:

- La **Ley 1507 de 2012**, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, reemplazó la Comisión Nacional de Televisión por la ANTV que asume

desde el año 2012 las funciones administrativas de la Comisión Nacional de Televisión.

• La **Ley 182 de 1995**, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones, determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del Territorio nacional a la Sociedad de la Información.

VI. PANORAMA DE LOS CANALES UNIVERSITARIOS EN COLOMBIA.

En Colombia, los canales universitarios representan una herramienta estratégica para fortalecer la educación, la cultura y la comunicación, desempeñando un papel transversal en el desarrollo social y económico del país. Estos medios no solo facilitan la difusión de conocimiento y actividades académicas, sino que también impulsan dinámicas que trascienden lo educativo, impactando positivamente en áreas como el empleo, la economía local, la inclusión social y cultural, y el desarrollo sostenible.

Desde un marco normativo, la televisión en Colombia ha sido regulada históricamente por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), posteriormente integrada en la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) a través de la Ley 1507 de 2012. En tanto, la Ley 182 de 1995 proporciona las bases legales para los servicios de televisión, incluyendo los universitarios, subrayando su potencial como espacios de transformación social.

La contribución de los canales universitarios a la generación de empleo es significativa. Según estudios recientes, estos canales emplean a profesionales altamente capacitados en producción audiovisual, periodismo, gestión de medios y tecnologías de la información. Esto no solo dinamiza las economías locales, sino que también fomenta el desarrollo de competencias laborales en sectores clave para la economía contemporánea.

Son un motor para el empoderamiento económico que proporciona una plataforma para la difusión de proyectos de investigación y desarrollo, se convierten en catalizadores de iniciativas que fomentan la inversión y el surgimiento de nuevas empresas.

Esta interacción entre el sector educativo y genera sinergias que fortalecen tanto a las instituciones académicas como a las comunidades locales.

En el ámbito formativo, estos canales tienen un impacto directo en el desarrollo de capacidades y habilidades. Ofrecen a estudiantes y profesionales experiencias prácticas que complementan su formación académica, promoviendo habilidades técnicas, pensamiento crítico y creatividad. Esto no solo beneficia a los participantes, sino que también fortalece la oferta educativa en su conjunto, alineándola con las necesidades del mercado laboral.

Por otro lado, los canales universitarios dada su iniciativa de difusión de contenidos locales contribuyen a diversificar las economías del territorio. Al fomentar contenidos y actividades que atraen a diferentes sectores, desde la tecnología hasta las artes, potencian la innovación y la colaboración entre diversas áreas productivas. En términos sociales y culturales, estos canales son fundamentales para promover la inclusión y cohesión comunitaria. Al ser espacios de expresión para diversas voces, permiten visibilizar problemáticas y tradiciones locales, fortaleciendo la identidad cultural y ofreciendo un acceso equitativo al conocimiento y la educación.

Finalmente, su contribución a la reducción de la brecha social es esencial. A través de contenidos gratuitos y de alta calidad, los canales universitarios democratizan el acceso al conocimiento, beneficiando a las comunidades más vulnerables y contribuyendo al cierre de las desigualdades en un país donde estas son una realidad persistente. En este sentido, se configuran como actores clave en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

VII. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa resulta necesaria bajo el entendido de que la financiación hoy resulta como un obstáculo para la sostenibilidad y operatividad de los canales, la legislación tal como está hoy plantea contradicciones serias para los canales o centros de producción, pues no son comerciales ni reciben aportes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y tampoco se les asignan recursos. Por lo tanto, se ven obligados a reducir los costos de producción y por ende el nivel de calidad de las producciones que ya no pueden entrar a competir de manera seria como se pretende.

El pretender una propuesta como esta y estimular el ajuste de los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos que le permitan a la televisión universitaria acceder a la financiación de proyectos de investigación y producción es una iniciativa clave para fortalecer la educación superior y la difusión del conocimiento.

Para empezar, es esencial reconocer el papel fundamental que desempeña la televisión universitaria en la sociedad. Este medio no solo sirve como un canal de comunicación para la comunidad universitaria, sino que también actúa como un puente entre la academia y el público en general.

A través de la televisión universitaria, se pueden divulgar avances científicos, proyectos culturales y educativos que contribuyan al desarrollo social y económico del país.

Es necesario revisar las normativas existentes que rigen la financiación de proyectos en instituciones universitarias. Esto incluye la simplificación de procesos para facilitar el acceso a fondos, además, es necesario crear nuevos instrumentos legales que reconozcan a la televisión universitaria como un beneficiario legítimo de los mismos.

Implementar estos ajustes normativos y administrativos tendría un impacto significativo en varios niveles, como promover proyectos interdisciplinarios puede aumentar la calidad y el impacto de la producción, a su vez, se accedería a mayores recursos para el contenido educativos de alta calidad, beneficiando tanto a estudiantes como a la comunidad en general, permitiría a la televisión universitaria experimentar con nuevos formatos y tecnologías, fomentando la innovación.

Se deben ajustar los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos para permitir a la televisión universitaria dar este gran paso y concebir una estrategia integral que puede potenciar el rol de las Instituciones de Educación Superior en la sociedad, mejorando la educación, fomentando la innovación y fortaleciendo la conexión entre la academia y el público.

VIII. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE.

Los canales universitarios son mucho más que herramientas de comunicación; son plataformas estratégicas para la difusión del conocimiento, la formación profesional y la construcción de una ciudadanía informada. Este proyecto de ley permitirá consolidar su papel como actores centrales del sistema educativo y cultural, fortaleciendo su

capacidad de generar impacto social en un contexto cada vez más globalizado.

La propuesta abre las puertas a la innovación y la creatividad en la producción de contenidos, al ofrecer las herramientas legales y financieras necesarias para que los canales puedan explorar nuevas narrativas y formatos. Esto permitirá no solo diversificar su oferta, sino también responder a las exigencias de audiencias que demandan información de calidad y formatos adaptados a los nuevos tiempos.

Un elemento fundamental es la articulación entre los sectores académico, estatal y privado que este proyecto promueve. Estas alianzas estratégicas permitirán movilizar recursos y desarrollar proyectos interdisciplinarios que incrementen la capacidad de los canales universitarios para generar valor educativo, cultural y social.

Necesariamente deben consolidarse como espacios esenciales para la promoción y preservación de la diversidad cultural del país. A través de la producción de contenidos que visibilicen las identidades regionales, se contribuirá al fortalecimiento del tejido social y al reconocimiento de la riqueza cultural de Colombia. Este proyecto responde a la necesidad de garantizar que los contenidos educativos y culturales de calidad lleguen a las comunidades más vulnerables. Al democratizar el acceso al conocimiento, se avanza hacia la reducción de las brechas sociales, reafirmando el compromiso del Estado con una educación inclusiva y transformadora.

IX. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE.

El día once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate con modificaciones al artículo primero (1), tercero (3), y un (1) artículo nuevo, en el siguiente tenor:

AUTOR DE LA PROPOSICIÓN	ARTÍCULO A MODIFICAR	MODIFICACIÓN PROPUESTA	RESULTADO
Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo y Honorable Representante Gerson Lisímaco Montaña	Artículo Nuevo.	Incluir la concurrencia en la financiación de los ministerios descritos en la ley para los laboratorios de comunicaciones de las IES en proyectos con enfoque étnico.	Constancia.
Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo y Honorable Representante Gerson Lisímaco Montaña	Artículo Nuevo.	Establecer una definición clara de los canales universitarios dentro del marco de la ley, especificando que se trata de medios digitales, satelitales o de contenidos audiovisuales que pertenecen a las Instituciones de Educación Superior (IES).	Aprobada.
Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo y Honorable Representante Gerson Lisímaco Montaña	Adición de un párrafo al artículo 3°	Garantizar que el Gobierno nacional pueda destinar recursos para financiar laboratorios de comunicación en Instituciones de Educación Superior (IES) con un enfoque especial en beneficiar a los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.	Aprobada.

AUTOR DE LA PROPOSICIÓN	ARTÍCULO A MODIFICAR	MODIFICACIÓN PROPUESTA	RESULTADO
Honorable Representante Susana Gómez Castaño	Modificación al artículo 1°.	Adiciona la expresión “de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales” en el objeto de la norma.	Aprobada.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
EL CONGRESO DE COLOMBIA	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
DECRETA	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 9°. Definiciones. Para efectos de la siguiente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones. 1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES).	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones. 1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES).	Se ajusta la numeración del artículo 9° para que pase a ser el artículo 2°. Se ajusta redacción por técnica legislativa.
ARTÍCULO 2°. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.	ARTÍCULO 3°. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.	Se ajusta la numeración del artículo 2° para que pase a ser el artículo 3°.
ARTÍCULO 3°. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.	ARTÍCULO 4°. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.	Se ajusta la numeración del artículo 3° para que pase a ser el artículo 4°.
PARAGRAFO: El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá incurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	PARÁGRAFO: El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.	Se ajusta redacción en el párrafo para efectos de claridad en la concurrencia de la financiación.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 4º El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.</p> <p>Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas identidades y comunidades. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p>	<p>ARTÍCULO 5º El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.</p> <p>Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas identidades y comunidades. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo 4º para que pase a ser el artículo 5º.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo 5º para que pase a ser el artículo 6º.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo 6º para que pase a ser el artículo 7º.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:</p> <p>3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:</p> <p>3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo 7º para que pase a ser el artículo 8º.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo 8º para que pase a ser el artículo 9º.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

XI. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o

administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del

congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

XII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

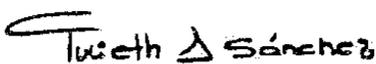
La iniciativa no generará un impacto fiscal adicional, ya que está diseñada para ejecutarse utilizando los recursos existentes mediante ajustes en la asignación presupuestaria y la formalización de convenios interinstitucionales.

El proyecto busca habilitar legalmente los canales para que puedan participar activamente en la oferta pública estatal destinada a la asignación de recursos, garantizando transparencia, equidad y alineación con las prioridades estratégicas del Estado colombiano en sectores clave como la educación, la cultura y el desarrollo social. Este enfoque asegura que su implementación no comprometa recursos, al tiempo que potencia la capacidad de las instituciones para cumplir sus objetivos misionales.

XIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

XIV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando

así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 3º. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

Artículo 5º. El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.

Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas identidades y comunidades. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.

Artículo 6º. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:

3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 9°. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 2°. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

Artículo 3°. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá incurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

Artículo 4°. El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.

Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas identidades y comunidades. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.

Artículo 5°. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 6°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:

3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.

Artículo 9°. Definiciones. Para efectos de la siguiente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES).

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de marzo de 2025. En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 164 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS" (Acta No. 028 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de marzo de 2025, según Acta No. 27 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

Yulieth Sánchez
YULIETH SÁNCHEZ
Coordinador Ponente

Hernando González
HERNANDO GONZÁLEZ
Vicepresidente

Raúl Fernando Rodríguez Rincón
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C; marzo 26 de 2024

Presidente

Hernando González

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 292 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley 292 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia está compuesta por trece (13) apartes:

1. Trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Problema a resolver
4. Cómo se resuelve el problema
5. Antecedentes
6. Justificación del proyecto
7. Derecho comparado
8. Normativa y jurisprudencia
9. Conflictos de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición

12. Texto propuesto

13. Referencias

Atentamente,



Susana Gómez Castaño

Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 292 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue presentado por la honorable Representante *María Fernanda Carrascal* del Pacto Histórico y el honorable Senador *Robert Daza Guevara*. Acto seguido fui delegada por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes como ponente mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6 – 786/2024, para primer debate.

El texto del proyecto de ley fue discutido por la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en sesión del 18 de febrero de 2025, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los miembros de la Comisión y no sufrió ningún cambio respecto al informe de ponencia presentado para primer debate.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6 134/2025 fui designada ponente para segundo debate del proyecto de ley en mención.

La información sobre el proyecto de ley y todo su trámite legislativo puede ser consultada en el presente link: <https://www.camara.gov.co/consulta-publica-de-titulos-academicos>

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

3. PROBLEMA A RESOLVER

Ausencia de un sistema de consulta pública que pueda servir como una herramienta de fácil verificación de los títulos académicos de educación superior, que permita combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

Datos que sustentan el problema.

En los últimos años ha venido acrecentando la existencia y presentación de documentación académica falsificada, de esta forma, según un estudio de la entidad Competencia Humana, retomado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados por la investigación, el 14.4% eran falsos, adicionalmente el 65% de los títulos falsos corresponden a diplomas de bachillerato, el 21% a diplomas técnicos y el 14% a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).

Dicha situación, que no ha sido diagnosticada de forma rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública, la academia e incluso ha llegado a costar la vida de miles de personas, tal como se evidencia a continuación.

4. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA

Se pretende resolver el problema modificando el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el fin de que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior funcione como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, incluidas las convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.

5. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2017 la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un proyecto de ley verificación de títulos académicos, este sería presentado a diferentes entidades y en diferentes espacios de liderazgo para resaltar la importancia de contar con este sistema de verificación. Este esfuerzo se ha retomado en el presente proyecto de ley, con el fin de iniciar su trámite en el Congreso de la República.

Frente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual fue creado con la Ley 30 de 1992, con el objeto de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior, mediante el cual se recoge, organiza, consolida y divulga información sobre educación superior para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El registro en este sistema de información se hace por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado, dejando en el registro constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante (Decreto número 1075 de 2015). Sin embargo, esta información que es difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el trato de información estadística.

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

6.1. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado

Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y

acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y entes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo. Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no sólo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en la construcción de país.

Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía, de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022).

Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1200 “profesionales de papel” con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de El País, 2015).

Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, 4 casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (*El Heraldo*, 2016).

Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.

6.2. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía

Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018, la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia, 2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: “(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)”. En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).

La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para *El Tiempo* que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar sólo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica, lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (*El Tiempo*, 2016).

Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habrían incurrido en falsificación de certificados, diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las

convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (*El Tiempo*, 2016).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.

6.3. El derecho a la educación implica una responsabilidad social

Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.

Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores. A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera -Expediente número 2710 de 1994 ha considerado:

“...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo”

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:

“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...) La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.

A su vez, a través de la sentencia C-697 del 2000 puntualizó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.

6.4. El derecho al *habeas data* dentro del sistema de consulta pública

Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad y; (iii) derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional en

sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es diferente.

De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al *habeas data* confiere un grupo de facultades al individuo, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008 para que:

“en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”

Desde esta perspectiva, del *habeas data* se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:

“... (i) el derecho de las personas a conocer – acceso– la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”²³

En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos). De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:

“Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales

y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.

Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al *habeas data* se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.

Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013). En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.

A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador

²³ Reiterado por la misma Corporación mediante Sentencia T- 260 del 29 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la sentencia T- 530 de 1992 puntualizó:

“Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio...”

Así mismo, la Corte en sentencia T - 418 de 1993, expresó:

“...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP art. 95 numeral 5).”

De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidades nacional e internacionalmente establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático. A su vez, esta medida no vulnera el derecho al *habeas data*, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.

6.5. Pertinencia del Snies como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos

En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto número 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto número 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño

e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.

A su vez, el Código Snies es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Snies constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior. En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.

7. DERECHO COMPARADO

Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:

7.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) de la República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad. La Sunedu tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.

7.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios

Fue reglamentado por la Resolución número 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012. El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.

Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio registrograduados.siu.edu.ar y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.

Como fundamentos para su creación se tienen:

- Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios.

- Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

- Que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública.

- Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional.

- Que debe tenerse presente el acceso a la información de quiénes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país.

- Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente a posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina.

7.3. España: Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales

Creado a través del Real Decreto número 1002 de 2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto número 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de referencia de Titulados Universitarios Oficiales.

La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación. También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.

8. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

7.1. Sobre la autenticidad de los títulos académicos

El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.”

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”

Por su parte, el Decreto número 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:

“Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.”

PARÁGRAFO. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.”

A su vez, el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 preceptúa:

“REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.

Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

8.1.1. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos

El artículo 125 inciso 3° de la Constitución establece que:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:

“a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: *“las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y calidades, de los candidatos”.*

Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la sentencia C-487 de 1993 que:

“...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental”.

8.1.2. Sobre la convalidación de títulos

El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

La Resolución número 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del Territorio nacional.

A su vez, dicha resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: una en torno a los titulados en el exterior a quienes se le reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.

El Decreto número 1288 de 2018 en su artículo 6° facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento Conpes 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

10. Pliego de modificaciones

En este apartado se presentan las modificaciones propuestas al texto del proyecto de ley, se aclara que los artículos que no aparecen no sufren cambio respecto al articulado aprobado en primer debate.

Texto aprobado en primer debate	Modificación propuesta	Justificación
<p>ARTÍCULO 2°. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo 1°. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos.</p> <p>Parágrafo 2°. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo 1°. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos. <u>El Ministerio de Educación será el responsable de registrar las resoluciones correspondientes a los actos administrativos de convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.</u></p> <p>Parágrafo 2°. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003. <u>Al igual que las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.</u></p>	<p>Se complementa para generar armonía con el artículo primero de la ley e incluir en el sistema de consulta a la información sobre los títulos obtenidos en el exterior y convalidados en Colombia.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:</p> <p>I. Nombre/s y apellido/s del graduado.</p> <p>II. Tipo y número de documento de identidad.</p> <p>III. Denominación del programa académico de educación superior.</p> <p>IV. Denominación del título obtenido.</p> <p>V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.</p> <p>VI. Fecha de grado.</p> <p>VII. Número del acta de grado.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:</p> <p>I. Nombre/s y apellido/s del graduado.</p> <p>II. Tipo y número de documento de identidad.</p> <p>III. Denominación del programa académico de educación superior.</p> <p>IV. Denominación del título obtenido.</p> <p>V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.</p> <p>VI. Fecha de grado.</p> <p>VII. Número del acta de grado o de la resolución sobre la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.</p>	<p>Se complementa para generar armonía con el artículo primero de la ley e incluir en el sistema de consulta a la información sobre los títulos obtenidos en el exterior y convalidados en Colombia.</p>

11. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia **POSITIVA**, se solicita a la **PLENARIA** de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 292 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


Susana Gómez Castaño
 Ponente

**12. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del sistema de Consulta Pública

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2º. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1º. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos. El Ministerio de Educación será el responsable de registrar las resoluciones correspondientes a los actos administrativos de convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Parágrafo 2º. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003. Al igual que las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3º. Datos del sistema de consulta pública. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Tipo y número de documento de identidad.
- III. Denominación del programa académico de educación superior.

IV. Denominación del título obtenido.

V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.

VI. Fecha de grado.

VII. Número del acta de grado o de la resolución sobre la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

Artículo 4º. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

Artículo 5º. Exigencia de copias de títulos académicos. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Susana Gómez Castaño

Ponente

13. REFERENCIAS.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 2710. (C.P Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 1994).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-487 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: octubre 28 de 1993).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 552 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: octubre 30 de 1997).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-697 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: junio 14 de 2000).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: octubre 16 de 2008).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: marzo 17 de 2010).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 6 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera: septiembre 25 de 2019).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile (septiembre 19 de 2006).
- Decreto número 1767 de 2006 [Ministerio de Educación]. *Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) y se dictan otras disposiciones.* Junio 2 de 2006.
- Decreto número 1288 de 2018 [Presidencia de la República]. *Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos.* Julio 25 de 2018.
- Decreto número 2106 de 2019 [Ministerio de Educación]. *Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.* Noviembre 22 de 2019.
- OEA. (2013, mayo). El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos. Organización de Estados Americanos. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- *El Heraldó.* (2016, 24 octubre). *Senado detecta cuatro casos de títulos falsos presentados por funcionarios para ascensos laborales.* EL HERALDO. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.elheraldo.co/nacional/senado-detecta-cuatro-casos-de-titulos-falsos-presentados-por-funcionarios-para-ascensos>
- *El Tiempo,* R. E. L. (2016, 19 mayo). Homologaciones académicas, otra causa de cirugías estéticas mal hechas. *El Tiempo.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16596992>
- *El Tiempo,* R. E. L. (2016, 22 mayo). *Alerta por cirujanos plásticos “maquillados”.* *El Tiempo.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16599516>
- Jules, J. (2018, 26 marzo). *¿Qué tan fácil es falsificar un título académico o un certificado de estudios?* *RCN Radio.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/que-tan-facil-es-falsificar-un-titulo-academico-o-un-certificado-de-estudios>
- Ley 30 de 1992. *Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.* Diciembre 29 de 1992. DO: 40.700.
- Ley 909 de 2004. *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.* Septiembre 23 de 2004. DO: 45.680.
- Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Enero 18 de 2011. DO: 47.956.
- Ley 1581 de 2012. *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.* Octubre 18 de 2012. DO: 48.587.
- Ley 1955 de 2019. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.* Mayo 25 de 2019. DO: 50.964.
- Ley 30220. Normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Julio 3 de 2014.
- Oquendo, C. (2022, 5 febrero). *La impunidad es la regla en las muertes por cirugías estéticas en Colombia.* *El País.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://elpais.com/internacional/2022-02-06/la-impunidad-es-la-regla-en-las-muertes-por-cirugias-esteticas-en-colombia.html>
- Pacifista. (2018, 6 diciembre). *La Universidad del Rosario echó a Vicente Torrijos tras el escándalo por sus títulos.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://pacifista.tv/notas/vicente-torrijos-universidad-rosario-despido-centro-memoria-historica/>
- Real Decreto número 1002/2010. [Ministerio de Educación]. Regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado. Agosto 5 de 2010.
- Redacción Justicia. (2022, 3 agosto). *Red cobraba hasta 26 millones de pesos por falsificar títulos académicos.* *El Tiempo.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cae-red-que-cobraba-hasta-26-millones-por-falsificar-titulos-academicos-692105>
- Resolución número 3723-E/2017. [Ministerio de Educación]. Créase el Registro Público de Graduados Universitarios. Octubre 5 de 2017.
- Resolución número 10687 de 2019. [Ministerio de Educación]. *Por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017.* Octubre 9 de 2019.
- Unidad Investigativa de El País. (2015, 7 junio). *Exclusivo: En el Valle ya han descubierto a más de 1.200 profesionales con título falso.* *El País.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.elpais.com.co/cal/exclusivo-en-el-valle-ya-han-descubierto-a-mas-de-1-200-profesionales-con-titulo-falso.html>
- Universia. (2019, 19 abril). *¿Cuántos colombianos están estudiando en el extranjero?* *Orientación Universia.* Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://orientacion.universia.net.co/infodetail/orientacion/consejos/cuantos-colombianos-estan-estudiando-en-el-extranjero-5871.html#:~:text=En%202012%20%2D%2066.747%20personas%20se,colombianos%20que%20viajaron%20por%20estudios>

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA**

CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del sistema de Consulta Pública

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2°. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1°. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos.

Parágrafo 2°. A través del Sistema Nacional de la Información de Educación Superior (SNIES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3°. Datos del sistema de consulta pública. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
II. Tipo y número de documento de identidad.
III. Denominación del programa académico de educación superior.
IV. Denominación del título obtenido.
V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.
VI. Fecha de grado.
VII. Número del acta de grado.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no

mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

Artículo 4°. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

Artículo 5°. Exigencia de copias de títulos académicos. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 18 de febrero de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 292 de 2024 Cámara por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones". (Acta No. 024 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de diciembre de 2024, según Acta No. 23 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

Susana Gomez C.
SUSANA GOMEZ CASTAÑO
Coordinador Ponente
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 394 - viernes, 28 de marzo de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 075 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece la tarifa diferencial del SOAT en motocicletas. 1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios. 13
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 292 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones. 22